Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00240-00
DEMANDANTE : COOMULASER
DEMANDADO : FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando regulación de honorarios profesionales. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) Auto Inter N°1221

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

SOLICITUD DE REGULACION DE HONORARIOS

En el caso de marras se tiene que la doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, quien funge como apoderada judicial del señor FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ, solicita se liquiden “las costas o lo que es lo mismo regulación de honorarios teniendo en cuenta las actuaciones del proceso”, manifestando que su contrato con el demandado fue realizado de manera verbal.

De dicha solicitud el Despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revocatoria del poder otorgado.

La revocatoria de poder se encuentra regulada en el Código General del Proceso en su artículo 76, la norma aplicable consagra:

*"**Artículo 76. Terminación del poder**. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro de/proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez labora*l.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Así las cosas, de la lectura realizada al artículo citado se evidencia que a quien le sea revocado el poder podrá presentar tal solicitud, la cual se tramitará mediante incidente; es pertinente precisar que el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P. limita la procedencia de la regulación de honorarios mediante incidente a la circunstancia específica de la revocatoria de poder, en este sentido, huelga recordar que el apoderado judicial a quien se le haya revocado su poder podrá pedir al Juez que regule sus honorarios dentro de los treintas (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia y resulta menester complementar el procedimiento previsto en el artículo citado anteriormente en conjunto con los artículos 128 ,129 y 130 del C.G.P., que prevén lo concerniente a la proposición, trámite y efectos de los incidentes al indicar:

"***Artículo 128. Preclusion de los incidentes***. *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. ”*

"***Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes***. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia del escrito se correrá traslado por tres (9) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Negrita del Despacho)

"***Artículo 130. Rechazo de incidentes***. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan por fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. ”*

Revisado el expediente de la referencia y los memoriales presentados por la peticionaria, debe indicarse por parte del Despacho que la solicitud de regulación de honorarios se torna improcedente, ello en atención a que revisado el proceso no figura revocatoria alguna, y muy a pesar que en memorial donde se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el demandado FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ en coadyuvancia con la parte demandante, también aparece que renunció a las costas y a los memoriales presentados por su apoderada judicial, que además este Despacho judicial mediante providencia adiada 8 de septiembre de 2022 accedió a lo solicitado por las partes declarando la terminación del proceso; se itera, **no figura en el expediente memorial de revocación de poder a la profesional del derecho ANA AMERICA ACUÑA ANGULO**, sin que pueda perderse de vista que para entender revocado un poder o mandato debe hacerse o bien de manera expresa o presentando un nuevo poder otorgado a otro apoderado, circunstancias que en el caso objeto de estudio no han acaecido, por tanto, no se encuentra cumplido el requisito que posibilita y legitima elevar la solicitud de regulación de honorarios.

Dicho lo anterior se evidencia que la solicitud presentada no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos citados, dado lo antepuesto debe esta Judicatura rechazarla de plano conforme al artículo 130 del C.G.P, y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Así las cosas, al tornarse improcedente la petición, se despachará de manera desfavorable la solicitud presentada. Por lo expuesto este Juzgado;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por la Doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f378f41e1062f907723ee0ae411298fa180acdd49aa331e65295ff8b1e3160**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica